

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16095-Elec

Panamá, 21 de mayo de 2020

“Por la cual se aprueban medidas transitorias que deben implementar y aplicar los Participantes del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá por motivo de la Emergencia Nacional decretada por motivos del COVID-19

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 284 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y, en especial, para los siguientes fines:
 1. Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad.
 2. Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior.
 3. Coordinar los servicios y la producción de artículos. La Ley definirá los artículos de primera necesidad.
2. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
3. Que el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
4. Que el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene, entre otras, la función de “Regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera...” y de igual manera es deber de la ASEP “...realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley”;
5. Que en el numeral 3 del artículo 4 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, dispone que el Estado intervendrá en los Servicios Públicos de Electricidad únicamente para asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio, salvo cuando existan razones de fuerza mayor, caso fortuito, de orden técnico o económicos;
6. Que respecto a las funciones atribuidas a esta Autoridad Reguladora, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento efectuado el 21 de julio de 2016, enfatizó que la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos tiene facultades legales amplias para controlar y fiscalizar el servicio público de electricidad y le corresponde proteger los intereses generales de los administrados. Así como la de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas de acuerdo a lo dispuesto en las leyes sectoriales;

RESOLUCIÓN AN No. 16095-Elec

Resolución AN No. 16095-Elec
Panamá, 21 de mayo de 2020
Página 4 de 4

7. Que mediante la Ley 152 del 4 de mayo de 2020, se adoptaron medidas sociales especiales para la suspensión temporal del pago de servicios públicos, entre los que se encuentra el de electricidad, en atención al Estado de Emergencia Nacional;
8. Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 291 de 13 de mayo de 2020 facultó a esta Autoridad Reguladora a expedir reglamentaciones para garantizar la continuidad en la prestación de los Servicios Públicos de Electricidad, incluyendo la generación, transmisión y distribución;
9. Que de la factura de electricidad que pagan los Clientes a cada uno de los Participantes por tipo de actividad le corresponde una porción; es decir que una factura típica de un Cliente, sin incluir subsidio, contiene un 71% del monto para cubrir la generación, un 6% para transmisión y un 23% correspondiente a distribución; siendo la Empresa de Distribución la que recauda los ingresos y posteriormente paga a los generadores y a ETESA;
10. Que en condiciones normales de funcionamiento, el Mercado tiene previsto los mecanismos necesarios para garantizar que los Participantes que presten el Servicio Público de Electricidad reciban, dentro del periodo de liquidación los pagos correspondientes que permitan a su vez hacer frente a sus compromisos y así garantizar la disponibilidad de sus equipamientos y por ende el suministro;
11. Que los pagos en el Mercado Mayorista de Electricidad se encuentran respaldados a través de fianzas y garantías, en el caso de los Contratos de Suministro entre los Generadores y Distribuidores y garantías para los pagos en el Mercado Ocasional y los Cargos de Transmisión;
12. Que la existencia de Garantías de Pago consignadas por las Empresas Distribuidoras, para el caso de los Contratos de Suministro, se establecen en el numeral 16.2, el literal a del numeral 23.2 y el literal c del numeral 23.4, todos de la Sección III del Tomo II de las Reglas de Compra, aprobadas mediante Resolución AN No 991-Elec, de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones. En el caso del Mercado Ocasional, los Depósitos de Garantías se encuentran normados en los artículos del 14.10.1.1 al 14.10.1.15 de la Sección 14.10 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones. En lo que se refiere a la Empresa de Transmisión, el Depósito de Garantía que deben consignar los Usuarios del Sistema de Transmisión para cubrir incumplimientos de pago se encuentra normado en el artículo 249 del Reglamento de Transmisión aprobado mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones;
13. Que dichas garantías se encuentran calculadas con base en periodos típicos para condiciones normales de funcionamiento, normalidad que no se presenta durante el periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, al que hace referencia la presente resolución, como resultado de la expedición de la Ley 152 de 2020;
14. Que siendo los Contratos de Suministro suscritos entre las Empresas de Distribución Eléctrica y las Empresas Generadoras instrumentos jurídicos que contienen cláusulas que contemplan mecanismos de solución de conflictos, esta Autoridad, como fiscalizadora de los servicios públicos de electricidad, en aras de salvaguardar el interés social, debe asegurar que dicho servicio sea prestado de manera eficiente, continua e ininterrumpida, mientras se resuelvan los arbitrajes que puedan surgir por los retrasos de pago por parte de la Parte Compradora, como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la Ley 152 de 4 de mayo de 2020 y su reglamentación mediante el decreto Ejecutivo No. 291 de 13 de mayo de 2020;
15. Que la ejecución de una garantía durante el estado de emergencia que vive el país pudiera tender a agravar la situación existente para los Participantes del Mercado Mayorista de Electricidad, ya que implica la terminación de Contratos de Suministro, lo que podría comprometer directa o indirectamente la prestación del servicio público de electricidad, por lo cual hay que suspender la aplicación de:
 - 15.1. El literal a del numeral 23.2 de la Sección III del Tomo II de las Reglas de Compra.
 - 15.2. Los numerales del 14.10.1.7 al 14.10.1.11 de la Sección 14.10 de las Reglas Comerciales.
16. Que en atención a lo anterior, esta Autoridad Reguladora, considera necesario aprobar medidas transitorias que deben implementar y aplicar las empresas de distribución eléctrica y el resto de los

AT

Agentes que participan en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá durante el período del 1 de marzo al 30 de junio de 2023;

17. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y el numeral 26 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las medidas transitorias que deben implementar y aplicar los Participantes del Mercado Mayorista de Electricidad:

1. La **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** (en adelante las Empresas de Distribución), deberán considerar lo siguiente:

i. Procurar el pago oportuno de sus compromisos en:

1. El Mercado Mayorista de Electricidad (Mercado de Contratos, Mercado Ocasional y otros).
2. El Servicio de Transmisión y los Cargos de Uso de Redes entre Agentes del Mercado.

ii. En caso que exista una reducción en la recaudación de ingresos que afecten los flujos de caja de las Empresas de Distribución, producto de la moratoria en el pago de los Clientes Finales establecida en la Ley 152 de 4 de mayo de 2020, los compromisos de pago en el Servicio de Transmisión y en el Mercado Mayorista de Electricidad, **podrán** reducirse de manera proporcional al déficit en la recaudación de los ingresos de cada mes respectivo, con excepción de los compromisos de pago que provengan del Mercado de Contratos, cuyo tratamiento debe basarse en lo establecido en el numeral iii siguiente.

iii. En el caso del Mercado de Contratos, las Empresas de Distribución **podrán informar** a la Parte Vendedora de los Contratos de Suministro que reducirán los pagos de manera proporcional al déficit en la recaudación de los ingresos de cada mes respectivo. En el caso que la Parte Vendedora en los referidos Contratos, **no esté de acuerdo** en la reducción proporcional de los pagos, se deberá solicitar el arbitraje ante esta Autoridad, a efecto de resolver la diferencia.

En los casos en que exista desacuerdo entre las Partes, la Parte Vendedora no podrá solicitar, ni ejecutar, las Garantías de Pago que amparan los Contratos de Suministro, hasta tanto la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resuelva la diferencia en contra de la empresa de distribución y esta, a su vez, insista en mantener su posición de no pagar el monto determinado por la ASEP.

iv. El cálculo del déficit en la recaudación de las Empresas de Distribución, para la aplicación de los numerales ii y iii anteriores, aplica sólo para la porción de ingresos que pagan los clientes finales en sus zonas de concesión. No se considerará como déficit en los ingresos de las empresas distribuidoras la porción correspondiente a los Aportes del Estado que no se hayan realizado.

2. En caso de pagos parciales en el Mercado Ocasional, el Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), como Administrador del Mercado Mayorista de Electricidad, tampoco ejecutará los respectivos Depósitos de Garantía. Esto aplica a los Participantes del Mercado que, directa o indirectamente, hayan sido afectados por las medidas establecidas en esta Resolución en virtud de lo establecido en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020.

Resolución AN No. 16095-EJ/ce

3. La Empresa de Transmisión, como prestador del Servicio Público de Transmisión y los Agentes del Mercado que cobran Cargos de Uso de Redes a otros Agentes del Mercado, tampoco ejecutarán los Depósitos de Garantía que respaldan los pagos del Servicio de Transmisión, ante situaciones de impago. Esto aplica a aquellos Usuarios del Servicio de Transmisión que hayan sido afectados, directa o indirectamente, por las medidas establecidas en esta Resolución en virtud de lo establecido en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020.
4. Las controversias que surjan con respecto a la situación de impago o a cualquiera de los puntos anteriores, se resolverá mediante arbitraje ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.279 de 14 de noviembre de 2006.

Mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, decretado mediante Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, los interesados en presentar una solicitud de arbitraje, podrán hacerlo a través del correo electrónico oa1@asep.gob.pa, el cual será tramitado de manera expedita, la audiencia de conciliación podrá realizarse de manera virtual y las notificaciones se realizarán conforme a lo establecido en la Resolución AN No.1075-ADM de 25 de marzo de 2020.

5. La morosidad que acumulen los Participantes entre sí durante el periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, no generará ningún tipo de interés.

Cualquier saldo adeudado a los Participantes del Mercado Mayorista de Electricidad, generado dentro del periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, será prorrateado en cuotas iguales en un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses, contados a partir del 1 de julio de 2020. Los Participantes del Mercado Mayoristas de Electricidad, podrán llegar a Acuerdos de Pago distintos al establecido en este numeral y remitirán una copia de dicho Acuerdo a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEGUNDO: DISPENSAR, sólo para aquellos Participantes del Mercado que hayan sido afectados, directa o indirectamente, por las medidas establecidas en la presente Resolución en virtud de lo establecido en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020; la aplicación del literal a del numeral 23.2 de la Sección III del Tomo II de las Reglas de Compra y los numerales del 14.10.1.7 al 14.10.1.11 de la Sección 14.10 de las Reglas Comerciales, sólo en lo relativo a los Documentos de Transacciones Económicas para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR que a partir del 1 de julio de 2020 se reinstalarán los efectos de las Garantías de Pago de los Contratos de Suministro y los Depósitos de Garantía relacionados al pago del Servicio de Transmisión, así como los Depósitos de Garantía de pago en el Mercado Ocasional.

CUARTO: La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en virtud de su facultad reguladora del servicio público de energía eléctrica para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, que abastezca la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, realizará sus mejores esfuerzos en conjunto con las entidades gubernamentales correspondientes, para que se establezcan los mecanismos económicos que permitan el sostenimiento financiero de los Participantes del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, con motivo de la expedición de la Ley 152 de 4 de mayo de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución de la República de Panamá, Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020; Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, Resolución AN No 991-Elec, de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones, Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones y Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General



r. 2020.05.29.16:02:00